

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00194-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra los incisos 1 y 2 numeral sexto del auto de 14 de enero de 2022 que decretó medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por el apoderado actor al descorrer el traslado, se arriba a la conclusión que la decisión no se repondrá conforme pasa a motivarse.

Como bien es sabido, las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos se constituyen en una garantía para asegurar que el fallo no será ilusorio en sus efectos, es decir, se enfilan a garantizar que el demandante tenga cierta seguridad acerca del cumplimiento del fallo que solicita, medidas regladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, donde se señala su naturaleza, características, eficacia y objetivos que debe justificar el actor para poder decretarlas.

El artículo 590 en el literal b del numeral 1º del Código General, dispone que la inscripción de la demanda procede sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En ese sentido, la cautela que solicitó el demandante y decretada por este Despacho se ajusta a las previsiones legales que la tornan procedente y ajustable a la clase de proceso que se adelanta, por ende, tiene un sustento legal de referencia que deriva de la reseña normativa que se invocó para su decreto y por tratarse de una norma imperativa no requiere de motivación diferente a la que expresamente dispone dicho articulado.

El artículo 590 en el literal b del numeral 1º del Código General, no concita la apreciación de razonabilidad del juez para determinar la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela, dado que los requisitos ya están determinados dispositivamente en el articulado que se invocó como fundamento de procedencia de su decreto, luego no es viable hacer inferencia de subjetividad alguna cuando la norma así no lo dispone.

Contrario a ello, el literal c del numeral 1º del Código General si direcciona al juez hacer ese tipo de razonamiento y motivación para el decreto de una medida cautelar, caso no advertido en la providencia opugnada, en el entendido que la inscripción de la demanda no fue con fundamento en esta normativa, sino claramente en lo que consigna el literal b de ese artículo.

Siendo así, la falta de motivación de la que se duele el recurrente se afina en una cuestión no advertida en la providencia y con todo lo reclamado tampoco disiente el fundamento legal por el cual se decretó la cautela.

Ahora, en cuanto a la prescripción, falta de legitimación por pasiva y cumplimiento contractual que alega el recurrente, resultan ser aspectos de carácter sustancial que no de procedibilidad de la cautela, los que en todo caso no es viable estudiar delantadamente por vía de reposición, en tanto que, existe un escenario propicio para ello de alegarse, aspectos que en todo caso, no es viable cuestionar en virtud de la procedencia de la cautela decretada, dado que su procedibilidad está reglada en la norma procesal, los que se *itera* se cumplen con referencia expresa a la normativa que se invocó para su decreto.

Así las cosas, la decisión criticada no se repondrá y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer los incisos 1 y 2 numeral sexto del auto de 14 de enero de 2022 que decretó medida cautelar.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el link de acceso al expediente virtual, a fin de que se surta la alzada.

TERCERO. Vencido el término indicado en auto recurrido ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--